

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 250

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Procede el Despacho, a resolver las excepciones previas, propuestas por las señoras Olga Lucia López Medina y Vilma Natalia Romero Infante, vinculadas como litisconsorte necesario, previo traslado de las mismas.

Por la señora **OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA**, propuso las excepciones previas que denominó, **(i)** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” **(ii)** POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE GRUPO.¹

Por la señora **VILMA NATALIA ROMERO INFANTE**, se propuso las excepciones previas denominadas como, **(i)** “INEPTA DEMANDA – CARENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, **(ii)** “TRÁMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE”, **(iii)** “NOTIFICARSE LA ADMISIÓN DE DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA DEMANDADA”, **(iv)** “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, **(v)** “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN INSTAURADA”, y **(vi)** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.²

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 101, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, a folio 1938 del expediente se corrió el traslado de las excepciones previas por el término de tres días a las demás partes procesales.

Mediante memorial que obra en los folios 1939 a 1941 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, se opuso a las excepciones propuestas, dentro del término de ley.

¹ Ver folios 1807 a 1809

² Ver folios 1826 a 1842

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto a cada una de ellas, en el mismo orden en que fueron alegadas por las litisconsortes necesarias:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – se resolverá de manera conjunta, al ser presentada por las dos litisconsortes.

Olga Lucia López Medina: A través de apoderada judicial, hace mención a los presupuestos de la legitimación en la causa, que permite al juez pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, y que da una calidad subjetiva a las partes, en relación con el interés sustancial que se discute en un proceso, por tal razón, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión de mérito y debe declararse inhibido para fallar.

Destaca, que la legitimación por pasiva es una facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación, por lo que alude a providencia del 8 de marzo de 2001, de la H. Corte Constitucional, en donde se define esta figura jurídica, para concluir que la presente excepción se encuentra configurada, en razón a que conforme a los supuestos fácticos de la demanda, su representada no incurrió en ninguna falta, toda vez que se pretende declarar civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales, producto de una presunta construcción de un proyecto urbanístico, además, el acto administrativo licencia de construcción LC 13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, no fue expedida por la arquitecta Olga Lucia López y al no controvertirse la validez de ningún acto administrativo, y perseguirse el pago de unos perjuicios, ello está a cargo del titular de la licencia, y el control urbano, a cargo de la Alcaldía Local y la Inspección de Policía.

Vilma Natalia Romero Infante: Por intermedio de apoderada judicial, menciona que la legitimación por pasiva en la acción de grupo, puede ser contra autoridades o contra particulares, respecto de acciones u omisiones que causan un daño, refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., frente a la vinculación de su representada como litisconsorte necesario, advirtiendo en relación con dicha norma, que la única fuente de esta figura jurídica es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio, y la participación en los actos que involucran la controversia.

De acuerdo a lo anterior, la legitimación por pasiva de su representada se rompe, en razón a que no es responsable de realizar la conducta cuya omisión u acción genera la violación que se imputa en el presente caso, ni es su conducta la que provoca el daño, llamando la atención al Despacho que, quien solicitó su vinculación no allegó prueba de que su representada sea la responsable de una u otra manera del daño alegado, más aun cuando no intervino en la expedición de la licencia de construcción materia de controversia.

Señala, que la responsabilidad en este caso no es de carácter objetivo, y los Curadores Urbanos responde de manera individual y subjetiva, por tal razón, quienes expidieron las licencias o intervinieron en su trámite, son los que eventualmente deben responder, tal como se evidencia de las pruebas documentales, dando por concluido el debate respecto de Vilma Natalia Romero. Finaliza haciendo mención a jurisprudencia, relacionada con la sentencia anticipada.

Para resolver la anterior excepción, propuesta por las dos llamadas como litisconsorte necesario, debe considerarse que si el objeto de la presente acción de grupo va encaminada a atacar los hechos generadores del perjuicio alegado por la ejecución de la construcción del proyecto urbanístico “Mirador Corinto Reservado”, la responsabilidad de cada uno de los demandados y demás vinculados, deberá ser estudiada al momento de decidir de fondo la acción, teniendo en cuenta que hasta este momento no existe suficiente material probatorio para dilucidar a quien se le atribuyen los perjuicios solicitados por el grupo.

No debe perderse de vista que, mediante Auto del 02 de febrero de 2017, el Despacho en su momento, resolvió no acceder al llamamiento en garantía de Patricia Rentería Salazar, Natalia Romero Infante y Olga Lucia López Medina³, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación⁴. Es así que mediante Auto del 27 de febrero de 2017, se rechazó por improcedente el recurso de reposición, y se concedió el de apelación en el efecto devolutivo⁵.

La anterior decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia del 23 de julio de 2018, considerando lo siguiente:

“Esta calidad, por demás, es la que les corresponde teniendo en consideración que se trata de las personas que expidieron las licencias de construcción materia de controversia, por lo que, como lo determina el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión de la ley 472 de 1998, son las personas que intervinieron en la elaboración y expedición de dichos actos jurídicos.”⁶

Por tal razón, a través de Auto del 11 de diciembre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, disponiéndose la vinculación de las señoras Natalia Romero Infante y Olga Lucia López Medina, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y su consecuente notificación⁷.

Es así que, no hay lugar a declarar probado este medio exceptivo, por cuanto, se reitera, la determinación de la responsabilidad o no de las entidades demandadas y demás vinculadas, se resuelve en la respectiva Sentencia, sin que en esta etapa, le sea dable al Juez verificar si se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad deprecada al momento de estudiar las excepciones previas, más aun cuando se trató de la determinación del Superior Funcional, de vincular a las citadas señoras.

2. INEPTA DEMANDA – CARENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN.

La señora Vilma Natalia Romero alega, que hay ineptitud de la demanda, por la carencia del requisito de procedibilidad, relacionado con la interposición del recurso administrativo obligatorio, para el caso de los actos administrativos de carácter particular, tal como lo dispone el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello modifique la naturaleza exclusivamente indemnizatoria de la acción de grupo.

³ Ver folio 724 del expediente.

⁴ Ver folios 731 a 733 del expediente.

⁵ Ver folios 799 y 800 del expediente.

⁶ Como se observa en los folios 1712 a 1713 del expediente.

⁷ Ver folios 1715 y 1716 del plenario.

Se hace mención, a la procedencia de reclamar perjuicios causados por actos administrativos mediante la acción de grupo, dentro del término de 4 meses, a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de dicho acto, habilitando a 20 o más personas individualmente determinadas, cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio, que para el caso bajo estudio refiriere a las licencias de urbanismo y de construcción de obra nueva, dependiendo su eficacia a que hayan sido debidamente notificados y estén en firme.

Destaca, que si bien la Personería de Bogotá manifiesta que interpuso los correspondientes recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra la Licencia de Construcción No. LC 13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, aquí atacada, desconoce dicho ente de control que ese acto administrativo fue renunciado por el particular a quien se le había concedido, la cual fue aceptada por la Arquitecta Olga Lucia López Medina, antes de que quedara en firme, es así, que éste desaparece con anterioridad a la interposición de los recursos administrativos, produciéndose un evidente decaimiento del acto, toda vez que nunca surtió efectos, al no haber adquirido firmeza.

Refiere, a la figura del decaimiento del acto, con ocasión a la aceptación de renuncia de la licencia de construcción antes referida, destacando que dicho acto administrativo fue recurrido, sin que allí se indicaran motivos de inconformidad relacionados con los daños antijurídicos que ahora se pretenden, desvirtuándose de todas las documentales allegadas, que se hubiese accedido a la concesión de la licencia, por el contrario, éste desapareció de la vida jurídica, sin que pueda predicarse que surtiera algún efecto.

Finalmente, señala que los recursos impetrados contra la Licencia de Construcción No. LC 13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, no son suficientes para tener como cumplido el requisito de procedibilidad que estatuye el citado artículo 145 del CPACA, refiriéndose a que la Personería de Bogotá, pretende hacer entender que se puede interponer la acción de grupo para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios en cualquier modalidad de actuación de la administración, incluidos los actos administrativos de carácter general y particular, olvidando, que la ley exige unos requisitos de procedibilidad *sine qua non* para su viabilidad, y que no se predicen del acto de licenciamiento, por cuanto no se interpusieron los recursos obligatorios.

Para resolver, se pone de presente el contenido del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Por su parte, se tiene que las pretensiones de la demanda, obrantes en los folios 23 a 25 del expediente, refieren a:

“PRIMERO: Declarar que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CURADURÍA No. 4 y CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S. son solidaria y civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los propietarios y residentes del Barrio Corinto ubicado en la Localidad de Suba a sus viviendas por cuenta de las grietas, fisuras, molestias, posibles colapsos parciales y totales en sus bienes inmuebles, originados por la ejecución del proyecto urbanístico “MIRADOR CORINTO RESERVADO”, representados por el grupo que resulte conformado en el desarrollo procesal de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: En consecuencia, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CURADURÍA No. 4 y CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagar al grupo afectado el daño emergente, lucro cesante, daño moral, alteración a las condiciones de existencia y afectación a bienes constitucionales y convencionales (por el derecho fundamental a la propiedad privada), la suma que resulte demostrada a lo largo del proceso en ese sentido, junto con los intereses máximos legales vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, en atención a las reglas jurisprudenciales en cuanto a los topes y procedencia de los mismos.

TERCERO: Teniendo en cuenta la nueva tipología del daño inmaterial de la Sección Tercera del Consejo de Estado por violación a bienes constitucionales y convencionales anteriormente mencionada, solicito de manera subsidiaria a título de reparación restaurativa, in natura o restitutio in integrum de los derechos constitucionales de los habitantes del Barrio Corinto, se ordene los demandados a realizar todo tipo de actuación administrativa, obra o construcción necesaria para hacer cesar la conducta dañosa desplegada por parte de los accionados frente al grupo de perjudicados, y dejar a las víctimas en la misma situación que se encontraban antes la materialización del daño – siempre que sea fácticamente posible-, preservando con ello los principios de reparación integral y de indemnidad.

CUARTO: Se declare y liquiden los honorarios equivalentes al 10% de los perjuicios que logren ser demostrados para los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, para el suscrito abogado coordinador, en los términos del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derechos a los demandados.

SEXTO: Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.”

De lo expuesto se desprende que, al no solicitarse en las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de la Licencia de Construcción No. LC 13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, el grupo que representa la Personería de Bogotá como accionante, no estaba en la obligación de acreditar el requisito establecido en el inciso final del citado artículo 145 del C.P.A.C.A., pues si bien, en el escrito de demanda se alude a dicho acto administrativo, no es sobre aquel respecto del cual se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios causados.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de julio de 2019⁸, se pronunció en relación con los requisitos de procedencia del presente medio de control, considerando:

“En suma, de conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, en lo que aquí incumbe, para la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas; sin embargo, no es necesario que ese mismo número de personas presente la demanda, pues lo realmente importante es que existan criterios claros para su determinación.
- Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la demanda.
- Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales que se reclaman.
- Que el ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Consejera, Dra. María Adriana Marín, expediente No. 66001-23-31-000-2017-00654-01(AG)

- *Que el medio de control sea ejercido por conducto de abogado."*

De ahí que, conforme a la jurisprudencia transcrita no se advierta como requisito de procedibilidad la exigencia de agotamiento de los recursos administrativos obligatorios, más aun cuando no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo, como se observa en las pretensiones transcritas.

Así las cosas, los argumentos expuestos en este medio exceptivo no tienen vocación de prosperidad.

3. TRÁMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE, la cual se resolverá de manera conjunta con la **POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

Vilma Natalia Romero Infante: a través de su apoderada, hace referencia a que de un acto administrativo que conserve su presunción de legalidad, no puede inferirse un daño antijurídico, esto es, que mientras dicho acto no sea anulado por la jurisdicción contenciosa, se mantiene su presunción, debiendo el demandante probar y solicitar su nulidad para inferir de ellos un perjuicio antijurídico, es así que, esta no sería la vía procesal para obtener la indemnización de perjuicios provenientes de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona, siendo importante la adecuada escogencia de la acción, y correspondiéndole al juez determinar cuál es el origen del daño alegado, para precisar la acción correcta, y de ser el caso rechazar la demanda, para evitar un fallo inhibitorio.

Frente al caso concreto, menciona que en la demanda se pretende declarar civilmente responsable a la Curaduría Urbana por el impacto de la ejecución del proyecto urbanístico al cual le fue otorgado licencia de construcción, sin que se pruebe ninguna ilegalidad de dicho acto administrativo, llamando la atención al Despacho, que debe demostrarse que no sean los accionantes quienes han sido los causantes del daño ahora reclamado, debido a su propia imprevisión.

Dentro de sus argumentos, hace alusión a la inexistencia de un debate sobre la legalidad de los actos administrativos de licenciamiento, a la caducidad de la acción de grupo como presupuesto de procedibilidad, que para este caso debe ser de 4 meses, además de indicar que su representada no está involucrada en ninguno de los actos administrativos.

Olga Lucia López Medina: En su escrito de contestación de la demanda, sustenta este medio exceptivo, argumentando que en relación al tema, el Consejo de Estado ha tenido diferentes posturas, una en la que concluye que la acción de grupo no procede para atacar la legalidad de un acto administrativo, y otra, en la que no importa de dónde provenga el daño para interponer la acción, siempre y cuando se busque la indemnización de perjuicios, para que proceda contra actos administrativos, concluyendo, que en el presente caso no es procedente la acción de grupo para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos, que dieron lugar a la expedición de la licencia de urbanismo y construcción, indicando además, que el demandante no discute la legalidad de dicho acto administrativo, sino que atribuye obligaciones que no hacen parte de las funciones del Curador.

Para resolver, se hace necesario remitirnos nuevamente al acápite de pretensiones de la demanda, ya transcrito, a fin de determinar y aclarar, cuál es el motivo de la presente

acción, que como se advirtió en párrafos anteriores, no tiene como finalidad atacar la expedición de la licencia de construcción, otorgada para la construcción del proyecto urbanístico “Mirador Corinto Reservado”, por el contrario, **va encaminada a atacar los hechos generadores del perjuicio alegado por la ejecución de la obra**, razón por la cual no hay lugar a lo manifestado por las litisconsortes, al indicar que existe una improcedencia de la acción.

Además, se les pone de presente, que lo relacionado a la responsabilidad de cada uno de los demandados y vinculados a esta acción, será resuelto en el fondo de la litis, momento en el cual se determinará, si hay lugar o no a condenar a todos los invocados en la demanda.

4. NOTIFICARSE LA ADMISIÓN DE DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA DEMANDA.

La señora Vilma Natalia Romero Infante, argumenta esta excepción, señalando que no tuvo ninguna vinculación respecto al trámite de licenciamiento que se debate, por lo tanto no era dable que pudiera causar el daño cuyo resarcimiento se persigue, no siendo procedente enfrentar cargas innecesarias e injustas, más aun cuando los Curadores Urbanos responden de manera personal y no institucional, por los daños y perjuicios que cause a los usuarios, a terceros o a la administración pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.1.3. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Señaló, los periodos en los cuales fue designada como Curadora Urbana No. 4, además de hacer una relación de los actos administrativos de licenciamientos referenciados con el Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, evidenciándose que no expidió ninguno de ellos, por lo que no se dan los presupuestos legales del artículo 61 del C.G.P., para que intervenga como litisconsorte necesario.

Al respecto, se debe tener en cuenta, que mediante providencia del 2 de febrero de 2017 (fl. 724), se resolvió no acceder al llamamiento en garantía, de la señora Natalia Romero Infante, entre otras, por no acreditarse la dirección de notificación por parte de la Curaduría Urbana No. 4, decisión que objeto de recursos (fl. 731 a 733), concediéndose el recurso de apelación en Auto del 27 de febrero de 2017, en el efecto devolutivo (fl. 799 y 800), el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, donde resolvió revocar la decisión (fl. 1712 y 1713), razón por la cual, mediante Auto del 11 de diciembre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y se ordenó la respectiva vinculación.

Así entonces, se tiene que la vinculación de la señora Vilma Natalia Romero Infante, obedeció a la orden impetrada por el Superior Funcional, advirtiéndose a la litisconsorte una vez más, que será en el fondo de la Litis donde se resuelva, sobre la responsabilidad o no de cada uno de los accionados y vinculados a este medio de control, razón por la cual no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada.

5. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Se sustenta, en que al ser el objeto de la demanda el resarcimiento de los daños causados por la ejecución del proyecto urbanístico Nuevo Corinto Reservado, y que los actos administrativos expedidos por la Curaduría Urbana No. 4, en virtud a dicho

proyecto, fueron expedidos por diferentes personas que en su momento se encontraban designadas como Curadores, solicita se considere si el actuar desplegado por los respectivos curadores puede encuadrar en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que intervinieron en el licenciamiento de dicho proyecto, teniendo en cuenta que se imputa por parte de la Personería de Bogotá, una falta de vigilancia y cuidado de quienes otorgaron el licenciamiento, sin prever los perjuicios que la ejecución causaría.

Hace referencia, a no entenderse la razón por la cual se demanda a la Curaduría Urbana No. 4, si no hay prueba del actuar irregular de sus curadores, ni ninguna responsabilidad directa en los aparentes daños a los miembros del grupo, por lo que, atendiendo los preceptos normativos dispuestos en la Ley 472 de 1998, considera pertinente integrar el contradictorio por pasiva, con todos los curadores urbanos que expidieron actos de licenciamiento al proyecto urbanístico cuestionado, y se garantice el derecho de defensa y el debido proceso. Finaliza, haciendo mención a jurisprudencia, relacionada con la sentencia anticipada.

A fin de dar solución a este medio exceptivo, se deben realizar las siguientes precisiones:

- En la demanda de acción de grupo no se pretende la nulidad de la licencia de construcción, que dio lugar a la ejecución del Proyecto Urbanístico Mirador Nuevo Corinto.
- La vinculación como litisconsorte necesario de la señora Vilma Natalia Romero Infante obedeció a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 23 de julio de 2018, toda vez que el Deschabo no había accedido a la misma.
- El único acto administrativo que se relaciona en la demanda, corresponde a la Licencia de Construcción No. LC 13-4-0936.

Así las cosas, se reitera, que la responsabilidad o no de cada uno de los demandados y vinculados, solo será estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, teniendo en cuenta que hasta este momento no existe suficiente material probatorio para dilucidar a quien se le atribuyen los perjuicios solicitados por el grupo, más aun cuando se pretende la vinculación de, *“todos los curadores urbanos que expidieron actos de licenciamiento al proyecto urbanístico cuestionado”*, no siendo posible determinar en este momento cuantos actos administrativos han sido expedidos, los cuales no son objeto de estudio de legalidad, como ya se expuso.

Se destaca igualmente, como ya se indicó, que la vinculación de esta litisconsorte fue ordenada por el Superior Funcional, la cual se obedeció y cumplió, por parte de este Despacho, dando lugar a que se declare impróspero este medio exceptivo.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

La señora Vilma Natalia Romero Infante, sustenta esta excepción básicamente argumentando, que al provenir el daño reclamado en esta acción, por un acto administrativo, del cual se pretende su nulidad, la acción está supeditada al término de caducidad de 4 meses, a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

En relación con esta excepción, la cual es considerada como de naturaleza mixta, debemos remitirnos al contenido del artículo 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

(...)” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a la citada norma, se tiene que, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de perjuicios, la demanda deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha de causación del daño; cuando dicho daño, proviene de un acto administrativo, y se solicite la nulidad del mismo, la demanda debe promoverse dentro de los cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, se reitera, que en las pretensiones de la demanda no se solicita la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, pues el perjuicio deviene por la ejecución de un proyecto urbanístico, respecto del cual se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios para el grupo que integra este asunto, por lo tanto, el termino de caducidad a observar, es de 2 años, siguientes a la causación del daño.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2020⁹, señaló sobre la contabilización del término de caducidad en esta clase de medio de control, cuando el daño ocurre por una obra pública, lo siguiente:

*“Para la Sala, en este caso el daño¹⁰ se causó o produjo como consecuencia de la ejecución de una obra pública, de modo instantáneo, hipótesis en la que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹¹, **el término de caducidad puede contarse: (i) desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio; (ii) desde que la obra termina en su predio o, de manera excepcional, (iii) en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en el momento en que se produjo.***

*Dentro de ese contexto, **se ha precisado que es deber del juez encuadrar el asunto en una de las tres hipótesis planteadas, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso, dependiendo del material probatorio recaudado y, en caso de existir duda sobre la fecha de ocurrencia del hecho dañino, debe darse aplicación a los principios pro damato y pro actione.***” (Resaltado del Despacho)

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Consejera, Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2013-00749-01(AG)

¹⁰ Si bien la expresión “causación del daño”, como supuesto general para el cómputo de la caducidad del medio de control bajo análisis, genera el debate en torno a si ella se contabiliza a partir del hecho dañino o de su(s) manifestación(es) (perjuicios), para la Sala, tratándose de la hipótesis de una causación instantánea, dicha expresión se refiere al daño como hecho productor o causante inmediato de perjuicios cuya manifestación puede ser instantánea o prolongada, dejándose a salvo reglas especiales para algunas hipótesis, principalmente las de: ● la causación mediata en la que se posterga la manifestación de los perjuicios producidos por un hecho y el cómputo de la caducidad se hace depender del momento en que la víctima tuvo o haya tenido el deber de conocerlos, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberlos conocido en la fecha de su ocurrencia; ● el perjuicio sin aparente(s) causa(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) en los casos en los que la acción y/o omisión productora se haya conocido o tenido el deber de conocerse con posterioridad a aquel, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberla(s) conocido en la fecha de su ocurrencia; ● los hechos y/o omisiones (eventos) continuadas en los que el término de la caducidad se computa a partir de su cesación, siempre y cuando se haya efectivamente producido algún perjuicio; y ● los perjuicios que produzcan los actos administrativos, en cuyo caso el cómputo de la caducidad se hace depender del momento en que se comuniquen, notifiquen, ejecuten o publiquen.

¹¹ Sección Tercera. Subsección A. Sentencias de 26 de febrero de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-1999-02635-01(27588)]. MP. Mauricio Fajardo Gómez; 19 de septiembre de 2019 [Radicado 13001-23-31-000-2005-01476-01(52194)]. MP. Marta Nubia Velásquez Rico; entre otras.

Así, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente hasta este momento, y conforme a lo expuesto en los escritos de demanda y de subsanación, se tiene que el grupo afectado, comenzó a materializar el daño desde la ejecución del proyecto urbanístico, esto es, desde que le fue otorgada la licencia de construcción a la constructora CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., el **5 de noviembre de 2013**¹², por lo que los dos años vencieron el **6 de noviembre de 2015**, y en razón a que la demanda fue interpuesta el 27 de octubre de 2015, se tiene que fue presentada dentro del término legal otorgado para el efecto, razón por la cual este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS por las señoras OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE, en su calidad de litisconsortes necesarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme este auto, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>98</u> DE FECHA: <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹² Ver folios 56, 69 a 71

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb68fd7a65f6f567b9a2c6f3dd670a982460df951a54c2d58439fefa1318f09

Documento generado en 10/12/2020 07:08:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>